



Medellín y Washington D.C., 16 de diciembre de 2015

Doctor Pablo Saavedra Alessandri
Secretario

Corte Interamericana de Derechos Humanos
San José, Costa Rica

***Ref: Observaciones a Reconocimiento de Responsabilidad y Excepciones
Preliminares
Caso Vereda la Esperanza v. Colombia***

Estimado Dr. Saavedra:

La Corporación Jurídica Libertad (CJL) y el Centro por la Justicia y el Derecho Internacional (CEJIL), en representación de las víctimas en el caso de la referencia (“representantes”), tenemos el agrado de dirigirnos por su conducto a la Honorable Corte Interamericana de Derechos Humanos (“Corte” o “Corte Interamericana”), con el objeto de referirnos a su comunicación de 11 de noviembre de 2015, por la que nos transmite copia del escrito del Ilustrado Estado de Colombia (“Colombia” o “Estado”) de interposición de reconocimiento de responsabilidad, excepciones preliminares y contestación al sometimiento del caso por parte de la Comisión Interamericana de Derechos Humanos y de observaciones al escrito de solicitudes, argumentos y pruebas de los representantes en el caso de la referencia (“Contestación”).

A continuación presentamos nuestras observaciones en el siguiente orden: en primer lugar, formularemos algunas observaciones respecto del reconocimiento parcial de responsabilidad. A continuación, nos referiremos a las dos consideraciones previas del Estado, para finalmente, ofrecer argumentos en relación con la única excepción

preliminar interpuesta por Colombia en su Contestación. En la última sección de este escrito formularemos nuestras solicitudes.

I. Observaciones sobre el reconocimiento de Responsabilidad

Los representantes nos vemos en la necesidad de adelantar algunas observaciones respecto al reconocimiento de responsabilidad efectuado por el Estado colombiano, reconocimiento presentado como “acorde con el momento histórico de reconciliación que vive” el país¹.

Los representantes consideramos, como ha expresado la Corte, que un reconocimiento de responsabilidad por parte de un Estado puede tener efectos enormemente significativos con relación al desarrollo del proceso contencioso, la vigencia de los principios que inspiran la Convención Americana sobre Derechos Humanos (“Convención” o “Convención Americana”), y la dignificación de las víctimas². Desafortunadamente, el reconocimiento parcial de responsabilidad del Estado colombiano en este caso no tiene estas características.

Los representantes mostraremos en este escrito y durante las etapas futuras del proceso que el Estado colombiano ha circunscrito su reconocimiento de responsabilidad en este caso estrictamente a la omisión en la garantía de los derechos, principalmente haciendo referencia a lo ya establecido en las investigaciones adelantadas por sus tribunales internos. Incluso, respecto a algunos temas el reconocimiento de responsabilidad es más restrictivo que los pronunciamientos de los tribunales y funcionarios judiciales del propio Estado colombiano.

Lo anterior es contradictorio con el espíritu del proceso interamericano, tendiente a establecer la verdad de lo sucedido en el presente caso. El propio Estado “lamenta que si bien se han hecho esfuerzos importantes en justicia, a la fecha no se conozca el paradero de quienes se encuentran desaparecidos, ni tampoco cuente con absoluta claridad sobre las circunstancias en las que sucedieron los hechos.”³ Este último elemento es fundamental para analizar el reconocimiento parcial de responsabilidad, toda vez que las líneas de investigación no han sido agotadas en su totalidad y no se puede descartar la participación de agentes estatales. En el momento procesal oportuno, los representantes de las víctimas en este caso daremos respuesta a las afirmaciones del Estado en lo que se relaciona con el fondo.

¹ Contestación, pág. 8.

² Corte IDH. *Caso Gutiérrez Soler Vs. Colombia*. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 12 de septiembre de 2005. Serie C-132, p. 59/s. *Colombia*. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 12 de septiembre de 2005. Serie C-132, p. 59/s.

³ Corte IDH. *Caso Gutiérrez Soler Vs. Colombia*. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 12 de septiembre de 2005. Serie C-132, p. 59/s.

³ Contestación, pág. 8.

Los representantes esperamos que, en lo que quede del presente proceso, el Estado colombiano adopte una actitud consistente con un reconocimiento de responsabilidad que honre así sus manifestaciones de voluntad frente al contencioso y los derechos de las víctimas.

Además, es importante resaltar que el Estado condiciona el reconocimiento de responsabilidad a una supuesta “armonización” con sus argumentos sobre el fondo. De esta manera, cuestionamos que el reconocimiento y la solicitud de perdón expresadas puedan considerarse por este Tribunal por las razones que a continuación demostraremos.

El Estado afirma, refiriéndose a los hechos, que “[E]n ese orden de ideas, la estructura que a continuación seguirá el Estado colombiano, se hará de conformidad con el relato que se presenta en el Informe No. 85/13, haciendo claridad en que los asuntos concernientes a las cuestiones previas, excepciones preliminares y el reconocimiento de responsabilidad, deberán ser armonizadas con las consideraciones que sobre los hechos efectuará el Estado⁴. (subrayas fuera del texto)

Así las cosas, la armonización se logra a partir de la posición del Estado frente a los hechos, que no es otra que entender lo sucedido como la *“sustracción de las víctimas [que] afectó sus derechos al reconocimiento de la personalidad jurídica, vida, integridad personal y libertad personal”*⁵ refiriéndose a Aníbal de Jesús Castaño Gallego, Juan Carlos Gallego Hernández, Octavio de Jesús Gallego Hernández, Jaime Alonso Mejía Quintero, Hernando de Jesús Castaño Castaño, Orlando de Jesús Muñoz Castaño, Andrés Antonio Gallego Castaño y Leónidas Cardona Giraldo; sumando a tal reconocimiento, la violación al artículo 19 de la CADH por lo sucedido a los menores Oscar Hemel Zuluaga Marulanda, Juan Crisóstomo Cardona Quintero y Miguel Ancízar Cardona Quintero. En consideración a que *“aún se desconocen las circunstancias específicas de la desaparición de cada una de estas personas y no se tiene conocimiento de su paradero o el de sus restos”*⁶.

Frente a Irene de Jesús Gallego Quintero, el Estado reconoce las mismas violaciones a los artículos 3, 4, 5 y 7 de la CADH, dejando por fuera del marco de tal aceptación de responsabilidad, los hechos ocurridos entre el 26 y el 28 de junio de 1996, pues reitera que *“los hechos del caso bajo estudio, están siendo investigados por las autoridades colombianas y por lo tanto a la fecha no se tiene certeza sobre las circunstancias en que éstos ocurrieron”*⁷ y porque *“aún se desconocen las circunstancias específicas de la desaparición de Irene de Jesús y no se tiene conocimiento de su paradero o el de sus restos”*⁸. En idénticos términos, el Estado reconoce su compromiso internacional por la

⁴ Escrito de contestación del Estado. Página 101

⁵ Ibídem. Pág. 12.

⁶ Ibídem. Pág. 9

⁷ Ibídem. Pág. 108

⁸ Ibídem. Pág. 10

muerte de Javier de Jesús Giraldo Giraldo, por omisión al deber de garantía respecto de las violaciones a los artículos 4 y 5 de la CADH, por cuanto *“aún se desconocen las circunstancias específicas en las que ocurrió su muerte”*⁹.

El anterior es un reconocimiento de responsabilidad *sui generis* si se tiene en cuenta que a renglón seguido el Estado acepta responsabilidad por *“la demora prolongada en las investigaciones adelantadas en la jurisdicción ordinaria, relacionadas con los casos de las víctimas [lo que] constituyó, por sí misma, una violación a las garantías judiciales y a la protección judicial.”*¹⁰ Es decir, para Colombia, el desconocimiento de las circunstancias específicas de ocurrencia de cada uno de los hechos que sufrieron las víctimas, por la falta de una debida diligencia en la investigación penal, que no alcanzó a ser un recurso efectivo y adecuado para lograr el esclarecimiento de los hechos y la determinación de los autores materiales e intelectuales, es el fundamento del reconocimiento de responsabilidad internacional del Estado por las violaciones de los artículos 3, 4, 5, 7 y 19 de la CADH. Es decir, plantear que se desconocen las circunstancias de ocurrencia de los hechos como consecuencia del incumplimiento de la obligación estatal de investigar pronta y seriamente, es servirse a su favor de la propia ineficacia del aparato judicial con la finalidad de limitar la responsabilidad directa del Estado en los hechos, vulnerando de esa forma, el derecho a la verdad.

El Estado al analizar cada uno de los hechos probados del informe de admisibilidad y de fondo No. 85 de 2013, emitido por la ilustre CIDH, fue enfático en reiterar que *“están siendo investigados por las autoridades colombianas y por lo tanto a la fecha no se tiene certeza sobre las circunstancias en que éstos ocurrieron.”*¹¹ Y consecuente con ello, *“le pide perdón a las víctimas y les expresa un absoluto respeto y consideración. El Estado entiende que el tiempo transcurrido hasta hoy desde que ocurrieron los hechos ha traído como consecuencia que hayan perdido la confianza en el Estado y sus instituciones. Esperamos que este reconocimiento contribuya a que recuperen parte de esa confianza perdida”*¹².

El Estado reconoce responsabilidad por las violaciones alegadas de los artículos 3, 4, 5, 7 y 19 de la CADH en relación con el artículo 1.1., valiéndose en que aún no se hayan investigado los hechos y desde su punto de vista, no se hubieran esclarecido cada una de las circunstancias fácticas que dieron lugar a su ocurrencia y desenlace; rechaza el contexto presentado por la CIDH y los representantes; no reconoce su responsabilidad por las acciones de los grupos paramilitares, niega la participación directa de agentes estatales en los hechos, así como la actuación conjunta de sus agentes con las autodefensas campesinas del Magdalena Medio, lideradas por Ramón Isaza Arango en los hechos concretos de la Vereda La Esperanza, entre otros aspectos; por lo cual,

⁹ Ibídem. Pág. 10

¹⁰ Ibídem. Pág. 11

¹¹ Ibídem. Pág. 105

¹² Ibídem. Pág. 12

hacer un reconocimiento, bajo estas premisas, resulta bastante limitado y poco convincente. Más aún, valorándose como poco sincera su petición de perdón, frente a unos familiares que a lo largo de los años, han clamado por la verdad de lo sucedido. Es una sin razón, que valiéndose de la violación de los artículos 8 y 25 de la CADH, reconozca de manera elusiva y tergiversada su compromiso con las violaciones de los artículos 3, 4, 5, 7 y 19 de la CADH por omisión y por violación al deber de garantía.

Se presenta el mismo razonamiento por parte del Estado, cuando admite el reconocimiento, por cierto parcial, de responsabilidad por las violaciones de los artículos 8 y 25 de la CADH, *“por la falta de investigación de los hechos relacionados con los daños que habría sufrido la vivienda del señor Eliseo. [y] Como consecuencia de lo anterior, (...)reconoce su responsabilidad por la vulneración del derecho a la propiedad (art. 21)”*¹³. Es decir, el Estado no acepta la participación directa de sus agentes en la destrucción de la vivienda del señor José Eliseo, no porque ésta se encuentre desvirtuada en la realidad procesal, sino porque, al no investigarla, asume sus consecuencias. Al igual que los anteriores reconocimientos, éste es incompatible con la verdad, por incompleto e inapropiado.

Adicionalmente y consecuente con su limitado reconocimiento de responsabilidad, el Estado advierte que éste *“no implica la aceptación de la ocurrencia del ilícito internacional de desaparición forzada en el caso concreto, toda vez que aún no se cuenta con los elementos suficientes que permitan concluir que en los hechos participaron agentes estatales. En tal sentido, el Estado no reconoce responsabilidad por la presunta violación de las garantías contenidas en los artículos 1.a y 1.b de la Convención Interamericana sobre Desaparición Forzada de Personas.”*¹⁴

Como hemos señalado anteriormente, esta afirmación es contraria a los desarrollos a nivel interno precisamente porque i) las autoridades judiciales internas tipificaron la conducta punible en el caso concreto como desaparición forzada y están investigando los hechos bajo esa categoría jurídica¹⁵, y ii) porque en el proceso penal hay evidencias sustantivas de la actuación conjunta entre los paramilitares del Magdalena Medio e integrantes de la Fuerza de Tarea Águila del ejército nacional.

El Estado colombiano también reconoce parcialmente su responsabilidad internacional *“por la violación a las garantías judiciales (art. 8), y a la protección judicial (art. 25), en relación con el artículo 1.1 de la CADH, de los familiares directos”*¹⁶, circunscribiendo el marco de su reconocimiento a *“la demora prolongada en las investigaciones adelantadas en la jurisdicción ordinaria, relacionadas con los casos de las víctimas [lo*

¹³ Ibídem. Págs. 11 y 12

¹⁴ Ibídem. Pág. 12

¹⁵ **Anexo 19.** Expediente penal. 233 Copia No. 13 folios 206 – 208. Copia No. 15 Folios 178 a 259. y **Anexo**

16 Proceso Penal Jurisdicción de Justicia y Paz. Archivo 00007 numeraciones del archivo en PDF 91 al 134. Escrito de contestación del Estado

¹⁶ Ibídem. Pág. 11

que] constituyó, por sí misma, una violación a las garantías judiciales y a la protección judicial. Concretamente, el alcance de este reconocimiento se realiza teniendo en cuenta que los 19 años transcurridos desde el inicio de la investigación sobrepasan un plazo que pueda considerarse razonable¹⁷”. También “el Estado reconoce que en las investigaciones adelantadas en la jurisdicción ordinaria, se presentaron algunas inconsistencias relacionadas con los siguientes aspectos: i) omisiones en las etapas iniciales de la investigación, ii) retraso en la práctica de diversas diligencias y iii) periodos de inactividad, que han dificultado el esclarecimiento de la verdad de los hechos y la sanción a los responsables¹⁸”. Así mismo “El Estado reconoce las vulneraciones derivadas de los sentimientos de angustia, dolor e incertidumbre que han tenido que padecer estas personas, como consecuencia de la ausencia de información sobre las circunstancias específicas en las que acaecieron los hechos”¹⁹.

Al respecto, siendo muy importante el reconocimiento del Estado en los términos planteados, en relación con los daños inferidos a los familiares de las víctimas de desaparición forzada, además de aquellos provocados por la impunidad en las investigaciones, se reclamaron otros derivados de la falta de acciones efectivas para la búsqueda y recuperación de los cuerpos de las víctimas, por el cuestionado proceso de construcción de la verdad en la jurisdicción especial de justicia y paz, por las afectaciones de orden colectivo, familiar y personal producidas por la secuencia sistemática de las desapariciones forzadas, que no fueron tenidos en cuenta por el Estado en el acto de reconocimiento.

En conclusión, el Estado colombiano aceptó responsabilidad por omisión en el deber de garantía, sin determinar ni precisar los alcances de dicho reconocimiento y negó cualquier tipo de compromiso por la vulneración de las obligaciones de respeto frente a cada uno de los derechos alegados como violados. Adicionalmente, contravirtió la cuestión fáctica planteada por la Comisión en el informe de admisibilidad y de fondo y en las consideraciones expuestas por los representantes de las víctimas en el ESAP, basándose en que los hechos aún no se encuentran plenamente dilucidados por el aparato judicial, así como que tampoco se configuran las violaciones a los artículos 1.a. y 1.b de la Convención interamericana sobre desaparición forzada.

Así las cosas, no hay en estricto sentido en el reconocimiento de responsabilidad del Estado, “un allanamiento a las pretensiones de la parte demandante y a las de los representantes de las presuntas víctimas, sus familiares o representantes”, conforme se estipula en el artículo 62 del Reglamento de la Honorable Corte IDH. Todo lo que hay es una aceptación del Estado de su responsabilidad, en unos hechos que fueron *reinterpretados* para desconocer la responsabilidad por la violación de la obligación de respeto, cuestionando los supuestos fácticos y de derecho expuestos por la CIDH y los

¹⁷ Ibídem. Pág. 11

¹⁸ Ibídem. Pág. 11

¹⁹ Ibídem. Pág. 11

representantes.

Así mismo, el Estado trajo otro sentido del contexto en el que ocurrieron los hechos, alegando que *“no es apropiado, y por el contrario es falso, atribuir a una política institucional estatal el origen y desarrollo del paramilitarismo en Colombia”*²⁰, para lo cual solicitó a la H. Corte *“desestimar todas las consideraciones que aluden a una política institucional de apoyo al paramilitarismo, así como las afirmaciones y hechos presentados en las diferentes comunicaciones de los peticionarios como contexto, que no sean debidamente probadas para el caso en particular que nos ocupa (tanto en tiempo como en lugar), y centrar su análisis en los hechos puntuales del presente caso”*²¹; al final su pretensión consistió en construir un contexto propio para el caso, porque el *“expuesto por los peticionarios es limitado a efectos de explicar la complejidad de la violencia armada en el Magdalena Medio, en especial la multiplicidad de actores y elementos presentes en dicha región de Colombia desde la década de los 70s”*²². En ese mismo orden de ideas, también cuestionó que *“no es posible afirmar que existía por parte de las fuerzas de seguridad del Estado la aplicación de la llamada “doctrina del enemigo interno”, dado que ella no estaba incorporada dentro de los manuales y documentos que orientaban las operaciones militares para 1996, además de la obligación de todos los agentes estatales, incluidas las Fuerzas Militares, de actuar de acuerdo con la Constitución Política y el Estado social de derecho, circunstancia que hace que –aun cuando dicha doctrina existiere después de 1991– los miembros de la fuerza pública no pudieran llevar a cabo actuaciones como la de perseguir a la población campesina”*²³

El Estado también rechazó las vulneraciones a las garantías judiciales y protección judicial con respecto al procedimiento de Justicia y Paz llevado a cabo por el caso de las desapariciones forzadas de la Vereda La Esperanza. Y sostuvo, contrario a lo aseverado por la CIDH y los representantes, que mediante ese procedimiento se garantiza el derecho a la verdad, la debida diligencia en la corroboración de la información obtenida en el marco de las versiones libres en general, pero particularmente, aquellas rendidas por el Postulado Ramón Isaza Arango; no observa incompatibilidades con el derecho de participación de las víctimas, así como tampoco, cuestiona la circunstancia mediante la cual la *potestad* de solicitar la terminación del proceso de Justicia y Paz y la exclusión de los postulados, esté exclusivamente en la Fiscalía General de la nación, y niega que las víctimas no tengan acceso a la información contextual y de patrones de macrocriminalidad relacionados con el caso concreto. Para concluir que no se ha violado el plazo razonable en el desarrollo de la investigación de justicia y paz, así como que, el principio de proporcionalidad de la pena en justicia y paz va ligado al cumplimiento de los requisitos de elegibilidad que también

²⁰ Ibídem. Pág. 72

²¹ Ibídem. Pág. 72

²² Ibídem. Pág. 59

²³ Ibídem. Pág. 86

son corroborados por la Fiscalía.

El Estado también rechaza la vulneración del deber de investigar en la jurisdicción ordinaria pues afirma que en con la justicia ordinaria se siguieron líneas lógicas de investigación encaminadas a esclarecer la actuación de agentes estatales; refuta que la Fiscalía hubiera tenido posibilidad jurídica de adecuar los hechos al ilícito de desaparición forzada desde la ocurrencia de los mismos, así como que no se hubiera indagado el compromiso de agentes estatales, así estuvieran investigando por el punible de secuestro.

Avalar el reconocimiento de responsabilidad internacional de Colombia en los términos referenciados en su escrito, sería desconocer el valor de una declaratoria de responsabilidad del Estado por parte de la Corte Interamericana de derechos humanos en su más genuino sentido de aporte a la verdad histórica de las graves violaciones de los derechos humanos, como medida de satisfacción para las víctimas y la sociedad.

II. Cuestiones Previas: observaciones del Estado frente al trámite adelantado ante la CIDH.

Aunque el Estado no presentó estos argumentos como excepciones preliminares, los representantes deseamos exponer nuestras observaciones sobre las cuestiones previas respecto a las comunicaciones de la CIDH con el Estado y la acumulación de admisibilidad y fondo por parte de la CIDH. Puesto que, si bien el Estado reitera que su objetivo *“es que mediante el control de legalidad solicitado, la Corte Interamericana de Derechos Humanos se pronuncie sobre los errores procesales en los que incurrió la distinguida Comisión, de manera que se garantice seguridad jurídica para las partes intervinientes y, por consiguiente, se evite la repetición de situaciones similares en futuros trámites que se adelanten ante dicha instancia,”*²⁴, lo cierto es que, la actuación de la Comisión, en su conjunto, garantizó a Colombia el ejercicio del derecho de defensa y el principio de contradicción de la forma más expedita posible.

A. Retrasos en la Comunicaciones CIDH

Sostiene Colombia que “[L]a Honorable Comisión trasladó al Estado observaciones de los peticionarios, luego de transcurridos más de diez años de su presentación y luego de transcurridos cuatro años de la decisión de acumular las etapas de admisibilidad y fondo”²⁵, refiriéndose a una comunicación del 21 de abril de 2010 a través de la cual la CIDH le puso en conocimiento cinco escritos de los Peticionarios del 23 de marzo de

²⁴ Contestación del Estado. Pág. 16

²⁵ Contestación del Estado. Pág. 17

2000²⁶, 20 de enero de 2001²⁷, 2 de julio de 2002²⁸, 25 de agosto de 2003²⁹ y del 8 de marzo de 2006³⁰; y le concedió un término de un mes para emitir sus observaciones, allegar al trámite internacional “las piezas procesales de los expedientes penal, disciplinario y contenciosos administrativos³¹” y pronunciarse sobre una eventual solución amistosa.

En su argumentación el Estado detalló las actuaciones de las partes en los distintos momentos desde la presentación de la denuncia hasta el día 14 de diciembre del año 2000, para concluir que “[L]uego del correspondiente intercambio de las mencionadas comunicaciones entre las partes, el trámite de la petición fue suspendido durante un lapso significativo de tiempo, en la medida en que no se volvió a presentar información por parte de los ilustres representantes, o al menos no se había procedido con el traslado de ésta por la Honorable Comisión....,³²” hasta la nota enviada por la CIDH el día 21 de abril de 2010. Enfatizando en su argumento que, “[E]n el transcurso de seis años, esto es, entre el año 2000 y el año 2006 se presentaron sendos escritos por parte de los representantes, sin que se le otorgará oportunamente una posibilidad razonable al Estado para pronunciarse sobre el contenido de éstos, por el contrario, tal y como se evidencia en el párrafo anteriormente citado, **solamente se le otorgó plazo de un mes** para efectuar observaciones con relación a información presentada varios años atrás, la cual por su volumen debía ser estudiada detenidamente por parte de las autoridades colombianas concernientes”³³. (subrayas propias del texto)

Se desprenden dos aseveraciones de lo dicho por el Estado, a saber: i) que entre el año 2000 y 2006 hubo una suspensión del proceso internacional, y ii) que se vulneró el derecho de defensa del Estado y principalmente, el principio de contradicción, porque la Comisión “solamente” le otorgó un plazo de tiempo muy corto -un mes- para efectuar observaciones con relación a los escritos transmitidos por los Peticionarios.

²⁶ En este escrito los Peticionarios anexan al trámite ante la CIDH varias pruebas testimoniales que reposan en el trámite disciplinario ante la Procuraduría. Dos artículos de prensa y una entrevista lograda con el Sr. Ramón Isaza, jefe paramilitar, en la cual reconoce la autoría de los hechos.

²⁷ A través de este escrito los Peticionarios dieron respuesta dentro del plazo otorgado por la CIDH en Comunicación del 20 de diciembre de 2000, dando traslado de un escrito de observaciones remitido por el Estado el 14 de diciembre de 2000.

²⁸ Los peticionarios presentan una síntesis del trámite ante la CIDH; allegan al expediente internacional pruebas obrantes en el proceso penal Radicado No. 233 por las desapariciones forzadas de la Vereda La Esperanza y solicitan la admisibilidad de la Petición.

²⁹ Se solicita una audiencia de admisibilidad

³⁰ Nuevamente los Peticionarios realizan un resumen de los escritos enviados para el impulso de la Petición, las observaciones del Estado frente a cada uno de ellos, la relación de las pruebas aportadas; se allegaron nuevas pruebas, una declaración procedente del proceso penal interno seguido por las desapariciones forzadas de la Vereda La Esperanza, un video que contiene otra entrevista al Sr. Ramón Isaza y dos artículos de prensa sobre la desmovilización paramilitar y el reconocimiento de la participación en los hechos de personal militar. Finalmente se solicita la aplicación del art. 37 (3) del reglamento de la CIDH.

³¹ ANEXO CIDH C1. **CD1** Notificación. **Carpeta:** 2. Presentación e informe... anexos. **Archivo** No. 6. 12.251. Vereda. Expediente 5 pdf. **Págs.** 195

³² Contestación del Estado. Pág. 17

³³ Contestación del Estado. Pág. 18

Con respecto al primer punto, es preciso enfatizar en la ausencia de veracidad de la citada afirmación del Estado; pues si bien, fueron presentados por los Peticionarios varios escritos en ese periodo 2000 y 2006, y algunos de ellos fueron trasladados al Estado el 21 de abril de 2010; también lo es, que a Colombia le fue remitido para su conocimiento y observaciones un escrito del 1º de septiembre de 2004 allegado por la Corporación Jurídica Libertad en el que insistía en la admisibilidad de la petición y solicitaba una audiencia para el periodo de sesiones No. 121º; el escrito fue debidamente trasladado al Estado por la Ilustre CIDH mediante Comunicación del 2 de septiembre del mismo año, para que en un plazo de un mes enviara sus observaciones³⁴. Colombia, a través del Escrito No. DDH 50561 solicitó una prórroga de 30 días para responder a las consideraciones de los peticionarios³⁵, la que fue concedida por la CIDH en Comunicación del 8 de octubre de 2004³⁶. Más de un mes después, el Estado envió el Escrito No. 57672 del 10 de noviembre de 2004 interpellando la ampliación del plazo por otros 20 días más³⁷.

El 16 de noviembre, la CIDH accede a la petición del Estado.³⁸ Y solo fue hasta el 18 de abril de 2006, con el título de “Seguimiento”, que Colombia remitió el Escrito No. DDHG01 18.258/851 solicitando la inadmisibilidad de la petición y la declaración de que Colombia no era responsable de las violaciones alegadas³⁹.

Así las cosas, no es acertado desconocer las Comunicaciones transmitidas por la CIDH al Estado de Colombia en el impulso de la actuación internacional, así como tampoco que Colombia presentó extemporáneamente sus argumentos; Por ende, no es factible derivar de su actuación, una suspensión del procedimiento que no es del todo consecuente con la realidad procesal. Y menos, aún extraer de ello una situación de inseguridad jurídica que no existió

Sobre la segunda aseveración del Estado, pareciera a simple vista que el argumento de Colombia fuera aceptable, teniendo en cuenta que transcurrió un tiempo considerable sin que la CIDH pusiera en conocimiento del Estado algunos escritos de los peticionarios, varios de los cuales contenían argumentos sobre la admisibilidad de la Petición, se anexaban pruebas que condensaban elementos sobre la responsabilidad internacional en las violaciones de los derechos humanos denunciadas, se solicitaba la

³⁴ ANEXO CIDH C1. **CD1** Notificación. **Carpeta:** 2. Presentación e informe... anexos. **Archivo** No. 3. 12.251. Vereda. Expediente 2 pdf. **Págs.** 135

³⁵ ANEXO CIDH C1. **CD1** Notificación. **Carpeta:** 2. Presentación e informe... anexos. **Archivo** No. 3. 12.251. Vereda. Expediente 2 pdf. **Págs.** 132

³⁶ ANEXO CIDH C1. **CD1** Notificación. **Carpeta:** 2. Presentación e informe... anexos. **Archivo** No. 3. 12.251. Vereda. Expediente 2 pdf. **Págs.** 125

³⁷ ANEXO CIDH C1. **CD1** Notificación. **Carpeta:** 2. Presentación e informe... anexos. **Archivo** No. 3. 12.251. Vereda. Expediente 2 pdf. **Págs.** 120

³⁸ ANEXO CIDH C1. **CD1** Notificación. **Carpeta:** 2. Presentación e informe... anexos. **Archivo** No. 3. 12.251. Vereda. Expediente 2 pdf. **Págs.** 113

³⁹ ANEXO CIDH C1. **CD1** Notificación. **Carpeta:** 2. Presentación e informe... anexos. **Archivo** No. 3. 12.251. Vereda. Expediente 2 pdf. **Págs.** 55 - 70

aplicación del art. 37 (3) del Reglamento de la Comisión Interamericana de derechos humanos, así como una audiencia de admisibilidad en el periodo No. 118° de las sesiones de la Ilustre CIDH, que no fue concedida. De igual manera, pareciera cierto que la CIDH vulneró al Estado el derecho de defensa para dar respuesta a cinco comunicaciones de los Peticionarios, en un plazo de un mes, después de haber sido remitidas con sus anexos vía Courier desde el 26 de abril de 2010.⁴⁰

Efectivamente Colombia en aquella oportunidad manifestó su molestia por el proceder de la Ilustre Comisión y en sucesivas notas solicitó reiteradas prórrogas para cumplir con los requerimientos de la CIDH. Mediante Escrito No. DIDHD GOI 29737/1184 del 21 de mayo de 2010⁴¹, adujo que no fue corrido el debido y oportuno traslado de los escritos de los peticionarios que se allegaron en la comunicación del 21 de abril de 2010. Y consecuente con ello solicitó una prórroga para realizar el estudio necesario y responsable y “no se lastim[ara] su derecho de defensa.” Adicionalmente, reclamó la prórroga para estudiar la viabilidad de la solución amistosa ya que insistió que “al no realizarse por parte de la CIDH el debido y oportuno traslado de los documentos de los peticionarios mencionados en su comunicación del 21 de abril de 2010...”, tampoco se podían pronunciar al respecto. También pidió una prórroga para arrimar los expedientes penales, administrativos y disciplinarios.

La CIDH mediante comunicación del 25 de mayo de 2010 concedió la prórroga solicitada por el Estado para que en 30 días más presentara las observaciones a los escritos transmitidos el 21 de abril de 2010; mirar la viabilidad de la solución amistosa y para allegar los expedientes de los procesos internos.⁴²

El 25 de junio de 2010 el Estado dirigió a la CIDH el escrito No. DIDHD GOI 37073/1471 solicitando nueva prórroga para dar respuesta a las peticiones de la CIDH. En esta nota puntualizó que aún no le habían llegado los documentos anexos a las comunicaciones trasladadas por la CIDH el 21 de abril de 2010, por lo que había solicitado la prórroga anterior, y advirtió que de no recibir la totalidad de los documentos no se pronunciaría porque se estaría afectando el debido proceso y el derecho de contradicción. Pidió que le trasladaran todos los documentos mencionados en los escritos de los peticionarios referenciados en la comunicación del 21 de abril de 2010⁴³.

El Estado también solicitó una prórroga para el estudio de la solución amistosa hasta tanto pudiera conocer de todas las pruebas, y documentos de los memoriales de los

⁴⁰ ANEXO CIDH C1. **CD1** Notificación. **Carpeta:** 2. Presentación e informe... anexos. **Archivo** No. 6. 12.251. Vereda. Expediente 5 pdf. **Págs.** 192 y 193

⁴¹ ANEXO CIDH C1. **CD1** Notificación. **Carpeta:** 2. Presentación e informe... anexos. **Archivo** No. 6. 12.251. Vereda. Expediente 5 pdf. **Págs.** 166 y 167

⁴² ANEXO CIDH C1. **CD1** Notificación. **Carpeta:** 2. Presentación e informe... anexos. **Archivo** No. 6. 12.251. Vereda. Expediente 5 pdf. **Págs.** 164

⁴³ ANEXO CIDH C1. **CD1** Notificación. **Carpeta:** 2. Presentación e informe... anexos. **Archivo** No. 6. 12.251. Vereda. Expediente 5 pdf. **Págs.** 146 - 148

peticionarios. Y adicionalmente manifestó que “..... ha sido imposible cumplir con el plazo establecido por la Comisión para conseguir y enviar las principales piezas procesales de los expedientes disciplinarios, penales y administrativos relacionados con el presente asunto” y en consecuencia pidió una prórroga para tal cometido.

El 7 de julio de 2010, la CIDH envió una Comunicación al Estado concediendo una prórroga de un mes para cumplir con lo solicitado⁴⁴. Sin embargo, el Estado mediante Escrito No. DIDHD GOI 39730/1582 del 13 de julio del mismo año solicitó a la CIDH “un inventario detallado de cada uno de los documentos mencionados en la comunicación del 21 de abril de 2010 que fueron trasladados al Estado, enumerando cada uno de sus anexos, especificando cuales son trasladados y el número de folios de cada uno de dichos documentos, para así verificar si efectivamente el Estado cuenta con la totalidad del expediente mencionado en la comunicación del 21 de abril de 2010” y pidió que se estableciera un plazo razonable para que el Estado se pronunciara sobre los documentos trasladados⁴⁵.

Mientras el Estado solicitaba prórrogas para cumplir con los requerimientos de la CIDH enunciados en la Comunicación del 21 de abril de 2010, los peticionarios mediante escrito del 20 de mayo brindaron su posición frente a la iniciativa de la CIDH de promover una solución amistosa⁴⁶, y a través de escritos del 24 de junio⁴⁷ y 12 de julio de 2010⁴⁸ remitieron las copias íntegras de los expedientes penales y disciplinario y las sentencias de primera instancia proferidas por el Tribunal Administrativo de Antioquia con respecto a los procesos contenciosos por las desapariciones forzadas de la Vereda La Esperanza. La CIDH trasladó dichos escritos al Estado mediante Comunicaciones del 19 de julio del 2010, en la cual concedió un mes para enviar sus observaciones⁴⁹ y del 10 de agosto de 2010⁵⁰.

El 25 de agosto de 2010 es remitido a la CIDH el Escrito del Estado No. DIDHD GOI 49115/2039 con fecha del 19 de agosto de 2010 solicitando otra prórroga porque cuando llegaron en físico los documentos enviados por Courier ya ha habido transcurrido

⁴⁴ ANEXO CIDH C1. **CD1** Notificación. **Carpeta:** 2. Presentación e informe... anexos. **Archivo** No. 6. 12.251. Vereda. Expediente 5 pdf. **Págs.** 144

⁴⁵ ANEXO CIDH C1. **CD1** Notificación. **Carpeta:** 2. Presentación e informe... anexos. **Archivo** No. 6. 12.251. Vereda. Expediente 5 pdf. **Págs.** 109 - 111

⁴⁶ ANEXO CIDH C1. **CD1** Notificación. **Carpeta:** 2. Presentación e informe... anexos. **Archivo** No. 6. 12.251. Vereda. Expediente 5 pdf. **Págs.** 153 - 160

⁴⁷ ANEXO CIDH C1. **CD1** Notificación. **Carpeta:** 2. Presentación e informe... anexos. **Archivo** No. 6. 12.251. Vereda. Expediente 5 pdf. **Págs.** 138 - 139

⁴⁸ ANEXO CIDH C1. **CD1** Notificación. **Carpeta:** 2. Presentación e informe... anexos. **Archivo** No. 6. 12.251. Vereda. Expediente 5 pdf. **Págs.** 122

⁴⁹ ANEXO CIDH C1. **CD1** Notificación. **Carpeta:** 2. Presentación e informe... anexos. **Archivo** No. 6. 12.251. Vereda. Expediente 5 pdf. **Págs.** 125

⁵⁰ ANEXO CIDH C1. **CD1** Notificación. **Carpeta:** 2. Presentación e informe... anexos. **Archivo** No. 6. 12.251. Vereda. Expediente 5 pdf. **Págs.** 114

parte del término de traslado al Estado para las observaciones de rigor⁵¹. Nuevamente, Colombia remitió nota a la CIDH mediante Oficio No. DIDHD/GOI/53034/2193 del 8 de septiembre de 2010, planteando que el plazo que ésta debía conceder era de cuatro meses, de conformidad con el art. 37 de su reglamento⁵². No obstante que la información trasladada en esta oportunidad eran los procesos internos de su propia jurisdicción.

La CIDH frente a las solicitudes del Estado se pronunció mediante Comunicación del 21 de septiembre de 2010 explicando detalladamente que “trasladó oportunamente todos los documentos identificados en su comunicación del 21 de abril de 2010 en anexo a la misma. Asimismo, y con el fin de facilitar la labor del Ilustre Estado, la Comisión se permite reiterar que los documentos transmitidos en la comunicación del 21 de abril de 2010 fueron cinco escritos de los peticionarios de fechas 23 de marzo de 2000 consistente en dos páginas, junto con un DVD que contiene las declaraciones de las presuntas víctimas y testigos de los hechos, así como un fragmento de una entrevista televisada a Ramón Isaza; enero 20 de 2001 de siete páginas; de 2 de julio de 2002 de cuatro páginas, junto con los anexos mencionados en la comunicación; 25 de agosto de 2003 de una página y; Marzo de 2006 de nueve páginas –junto con un DVD que contiene una entrevista realizada a Ramón Isaza el 7 de febrero de 2006, y los anexos 1,2,3, y 4 señalados en la mencionada comunicación⁵³” Y mediante comunicación del 23 de septiembre de 2010 la CIDH le concedió otra prórroga al Estado por 30 días más⁵⁴.

Finalmente el Estado remitió sus observaciones mediante Nota No. DIDHD/GOI/63583 del 25 de octubre de 2010⁵⁵. En este escrito el Estado se pronunció sobre “i) Observaciones en relación con los medios de prueba aportados por los peticionarios, previa enunciación de los documentos trasladados al Estado; ii) hechos que se infieren de los elementos de prueba analizados; iii) Consideraciones en relación con la responsabilidad estatal internacional por actos de particulares y iv) Petitorio, solicitud de Colombia a la Comisión Interamericana para que se declare la ausencia de responsabilidad por parte del Estado en los hechos del caso No. 12.637 Isaac Galeano Arango⁵⁶” (subrayas fuera del texto)

Así las cosas, si bien la Comisión Interamericana de derechos humanos demoró el traslado de escritos de los Peticionarios al Estado de Colombia, éste, -no obstante

⁵¹ ANEXO CIDH C1. **CD1** Notificación. **Carpeta:** 2. Presentación e informe... anexos. **Archivo** No. 6. 12.251. Vereda. Expediente 5 pdf. **Págs.** 106 - 108

⁵² ANEXO CIDH C1. **CD1** Notificación. **Carpeta:** 2. Presentación e informe... anexos. **Archivo** No. 6. 12.251. Vereda. Expediente 5 pdf. **Págs.** 56 - 59

⁵³ ANEXO CIDH C1. **CD1** Notificación. **Carpeta:** 2. Presentación e informe... anexos. **Archivo** No. 6. 12.251. Vereda. Expediente 5 pdf. **Págs.** 64

⁵⁴ ANEXO CIDH C1. **CD1** Notificación. **Carpeta:** 2. Presentación e informe... anexos. **Archivo** No. 6. 12.251. Vereda. Expediente 5 pdf. **Págs.** 55

⁵⁵ Anexo CIDH **CD1** Notificación. **Carpeta:** 2. Presentación e informe... anexos. **Archivo** 12.251. Vereda. Expediente 5 pdf. **Págs** 9 al 50.

⁵⁶ Ibídem. Pág. 10

habérsele enviado los documentos vía Courier, demandó un inventario detallado de los mismos, petición a la que accedió la ilustre CIDH, a pesar de la claridad en la relación de los documentos especificados por los peticionarios en sus escritos, así como su detalle en las Comunicaciones de la Comisión.

En relación con el envío de los expedientes penales, disciplinarios y el contencioso administrativo, hay que advertir, que siendo en principio una obligación del Estado, éste nunca cumplió con ese pedido, a pesar de haber solicitado prórrogas para acatar dicho requerimiento. Fueron los peticionarios quienes los allegaron al trámite internacional, de lo cual se dio traslado al Estado, no obstante, que era éste quien se encontraba en mejores condiciones para acatar esa disposición de la CIDH, pues esos expedientes están en su poder a nivel interno, siendo inexplicable sostener una imposibilidad en ese sentido. Lo anterior advertiría que Colombia se negó a enviar la citada información a la CIDH, así como que se negó a pronunciarse sobre una iniciativa de abrir el caso a una solución amistosa, aunque para ello hubiera solicitado prórrogas a la Comisión.

Desde el 21 de abril de 2010 fecha en la cual se le concedió un término de un mes al Estado para presentar observaciones frente a los escritos de los peticionarios, en el interregno para dar la respuesta definitiva el 25 de octubre de 2010, la CIDH le concedió al Estado cinco prórrogas, ampliándose significativamente a seis meses el plazo para presentar sus opiniones, controvertir, objetar, disentir de las consideraciones de los peticionarios, así como para adjuntar la evidencia o material probatorio para su defensa, que tampoco fue alegada por el Estado en aquel momento procesal. Así las cosas, la seguridad jurídica, en tanto que “exige que los Estados sepan a qué atenerse en el procedimiento ante el Sistema Interamericano de Derechos Humanos⁵⁷” no fue vulnerada, pues de todas formas tuvo conocimiento y la oportunidad para sustentar sus alegaciones y observaciones sobre cada uno de los aspectos sustantivos y adjetivos tratados en la instancia ante la CIDH.

Es importante reiterar que Colombia en sus diversos escritos demandó de la Comisión la garantía del derecho de defensa y del principio de contradicción, presentando solicitudes de aclaraciones, de inventarios, de prórrogas, etc., que fueron atendidas favorablemente por la Ilustre Comisión. Con lo cual, es improcedente, que con relación a una circunstancia particular, se quiera provocar un convencimiento acerca de la existencia de graves errores procesales que ameritarían un pronunciamiento ejemplarizante hacia la Comisión a través de la figura del control de legalidad; teniendo en cuenta que en su contestación el Estado tampoco califica la situación como de “errores graves” para efectos de sustentar su petición.

⁵⁷ Caso *Gomes Lund Y Otros (“Guerrilha Do Araguaia”) Vs. Brasil. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas*, Sentencia de 24 de noviembre De 2010. Párr. 30. Cfr. Caso *Cayara. Excepciones Preliminares. Sentencia De 3 De Febrero De 1993. Serie C No. 14, Párr. 38, Y Caso De Los 19 Comerciantes. Excepción Preliminar, Supra Nota 26, Párr. 35*

Sobre la trascendencia de los errores, para darles la connotación de graves en el trámite ante la Comisión Interamericana de derechos humanos, ha dicho la Corte que “la parte que afirma que una actuación de la Comisión durante el procedimiento ante la misma ha sido llevada a cabo mediante un error grave que afectó su derecho de defensa debe demostrar efectivamente tal perjuicio. Por ello, a este respecto, no resulta suficiente una queja o discrepancia de criterios en relación a lo actuado por la Comisión Interamericana⁵⁸. En ese sentido, se puede afirmar que la vulneración al derecho de defensa predicado por Colombia no se materializó por el proceder de la Comisión cuando trasladó los escritos de los peticionarios, otorgando sucesivas prórrogas al Estado para su defensa y contradicción, en consecuencia no se plausible discernir la existencia de un perjuicio para el Estado.

B. Control de Legalidad y Acumulación de Admisibilidad y Fondo

En su Contestación, el Estado colombiano solicita a la Corte que adelante un control de legalidad sobre la actuación de la Comisión en el proceso debido a la acumulación sobre admisibilidad y fondo. Al respecto, sostiene el Estado que si bien en la decisión de octubre de 2006 por la que la CIDH acumuló la admisibilidad y fondo no incluyó una motivación de acuerdo al artículo 37(3) del Reglamento vigente para la época, lo cual podría haber generado “una afectación de su derecho de defensa, traducido en la ocurrencia de un perjuicio en su contra”⁵⁹. Sin embargo, el Estado no logra demostrar ningún perjuicio en su contra.

1. El control de legalidad de la Corte sobre las decisiones de la CIDH

En su Contestación, el Estado concede que la Corte Interamericana reconoce el amplio margen de discreción que tiene la Comisión respecto a su trámite de casos individuales, ya que la Convención Americana le confiere jurisdicción plena sobre todas las cuestiones relativas a un caso sometido a su conocimiento. Sin embargo, pretende desconocer la jurisprudencia constante del Tribunal en relación con la necesidad de demostrar un error grave en el proceso que haya causado un perjuicio al Estado. Al respecto, este Alto Tribunal ha establecido que:

Cuando se alega como excepción preliminar un cuestionamiento a la actuación de la Comisión, en relación con el procedimiento seguido ante ésta, [...] la Comisión Interamericana tiene autonomía e independencia en el

⁵⁸ Cfr. *Caso del Pueblo Saramaka Vs. Suriname. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas*. Sentencia de 28 de noviembre de 2007. Serie C No. 172, párr. 32, y *Caso Gomes Lund y otros (Guerrilha do Araguaia) Vs. Brasil. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas*. Sentencia de 24 de noviembre de 2010. Serie C No. 219, párr. 27

⁵⁹ Contestación, pág. 14.

ejercicio de su mandato conforme a lo establecido por la Convención Americana y, particularmente, en el ejercicio de las funciones que le competen en el procedimiento relativo al trámite de peticiones individuales. A su vez, en asuntos que estén bajo su conocimiento, la Corte tiene la atribución de efectuar un control de legalidad de las actuaciones de la Comisión, lo que no supone necesariamente revisar el procedimiento que se llevó a cabo ante ésta. La Corte revisará los procedimientos ante la Comisión cuando alguna de las partes alegue fundadamente que exista un error manifiesto o inobservancia de los requisitos de admisibilidad de una petición que infrinja el derecho de defensa⁶⁰.

Sobre este tipo de planteamientos, el Tribunal ha sido claro al señalar que en materia probatoria “la parte que afirma que una actuación de la Comisión durante el procedimiento ante la misma ha sido llevada a cabo mediante un error grave que afectó su derecho de defensa debe demostrar efectivamente tal perjuicio”⁶¹.

Como demostraremos en las siguientes dos secciones, en el presente caso la Comisión Interamericana no incurrió en error al acumular las fases de admisibilidad y fondo en el presente caso, y el Estado no ha probado que dicha decisión haya resultado en un perjuicio para su derecho de defensa.

2. La Comisión no incurrió en error grave al acumular la admisibilidad y el fondo en el presente caso

Como hemos señalado, la presente consideración previa presentada por el Estado colombiano requiere que la Corte establezca la comisión de un error grave en el procesamiento del caso por parte de la CIDH. Si no se establece dicho error grave, la Corte no puede ejercer un control de legalidad y el análisis termina. Al respecto, el Tribunal ha insistido que para realizar dicho análisis “no resulta suficiente una queja o discrepancia de criterios en relación a lo actuado por la Comisión Interamericana”⁶².

⁶⁰ Corte IDH. *Caso Grande Vs. Argentina*. Excepciones Preliminares y Fondo. Sentencia de 31 de agosto de 2011. Serie C No. 231, párr. 45. Corte IDH. *Control de Legalidad en el Ejercicio de las Atribuciones de la Comisión Interamericana de Derechos Humanos (arts. 41 y 44 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos)*. Opinión Consultiva OC-19/05 de 28 de noviembre de 2005. Serie A No. 19, punto resolutivo primero y tercero; Corte IDH. *Caso Manuel Cepeda Vargas Vs. Colombia*. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 26 de mayo de 2010. Serie C No. 213, párr. 30 y 31, y Corte IDH. *Caso Vélez Loor Vs. Panamá*. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 23 de noviembre de 2010. Serie C No. 218, párr. 22.

⁶¹ Corte IDH. *Caso Castañeda Gutman Vs. México*. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 6 de agosto de 2008. Serie C No. 184, párr. 42.

⁶² Id.

En el presente caso, no existió el supuesto error que el Estado atribuye a la CIDH, mucho menos un error que se puede caracterizar como “grave”. El error atribuido por el Estado a la CIDH consiste en que la misma habría emitido una decisión de acumulación de admisibilidad y fondo en la que si bien habría expresado el sustento jurídico, no habría incluido a su parecer suficiente motivación.

El artículo 37(3) del Reglamento vigente para esa época establecía que “[e]n circunstancias excepcionales, y luego de haber solicitado información a las partes de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 30 del presente Reglamento, la Comisión podrá abrir el caso pero diferir el tratamiento de la admisibilidad hasta el debate y decisión sobre el fondo. La apertura del caso se efectuará mediante una comunicación escrita a ambas partes”⁶³.

La citada disposición no requería que la CIDH emitiera una decisión motivada, exponiendo los elementos fácticos que le llevaron a acumular ambas etapas, sino sólo determinar, en el ejercicio de su discrecionalidad, que se daban las circunstancias excepcionales para hacerlo. Al respecto, en casos similares el Tribunal ha señalado que el artículo 37(3) del Reglamento de la CIDH “establece un reducido número de requisitos formales respecto de la apertura de un caso y de la facultad de la Comisión de diferir el tratamiento de la admisibilidad junto con el fondo. Ello brinda flexibilidad a la Comisión al respecto”⁶⁴.

En ese sentido, si bien no lo hizo explícito en su comunicación de 11 de octubre de 2006, la decisión de la CIDH fue consistente con su práctica de acumular la admisibilidad y fondo en casos con una tramitación extensa⁶⁵. Más aun en este caso, en el que existe un estrecho vínculo entre el paso del tiempo y la ineffectividad de los procesos internos para responder frente a las graves violaciones de derechos humanos alegadas en la petición.

En base a lo anterior, sostenemos que la CIDH no incurrió en error alguno al determinar, de acuerdo al artículo 37(3) del Reglamento vigente en 2006, que en el presente caso se daban las circunstancias para proceder a la acumulación de admisibilidad y fondo.

⁶³ Ver Reglamento de la Comisión Interamericana de Derechos Humanos. Aprobado por la Comisión en su 109º periodo extraordinario de sesiones celebrado del 4 al 8 de diciembre de 2000, y modificado en su 116º periodo ordinario de sesiones, celebrado del 7 al 25 de octubre de 2002, y en su 118º periodo de sesiones, celebrado del 6 al 24 de octubre de 2006. Disponible en <http://www.oas.org/es/cidh/mandato/Basicos/2003.Esp.pdf>

⁶⁴ Corte IDH. *Caso Castañeda Gutman Vs. México*. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 6 de agosto de 2008. Serie C No. 184, párr. 55.

⁶⁵ Ver al respecto, CIDH, Informe No. 07-09, Caso 12.530. Admisibilidad y Fondo. *José Alfredo Mejía Idrovo*. 19 de noviembre de 2009. párr. 13; CIDH, Informe No. 22-08, Caso 11.681. Admisibilidad y Fondo. *Masacre de las Dos Erres*. 30 de julio de 2008. párr. 48.

3. El Estado colombiano no ha demostrado que la actuación de la CIDH haya causado perjuicio a su derecho de defensa

El Estado alega que la acumulación señalada

[...] fue adoptada de manera irregular, toda vez que se fundamentó en informaciones y pruebas aportadas únicamente por una de las partes, que por no haber sido trasladada oportunamente al Estado, éste no pudo controvertir y, en consecuencia, se decidió con información parcializada y con un vacío significativo en el expediente internacional, que de no haber existido, eventualmente hubiera cambiado sustancialmente el rubro del proceso.⁶⁶

Al respecto, los representantes sostenemos que la Comisión Interamericana sí garantizó en todo momento el derecho de defensa del Estado, al igual que los principios de tutela efectiva de las personas y de economía procesal. El Estado habla en todo momento en forma condicional, al señalar que “eventualmente” podría haber cambiado el rumbo del proceso, o “seguramente”⁶⁷ hubiera cambiado el devenir procesal del caso.

En este sentido, el Estado no ha probado cómo se vio afectado su derecho de defensa por la decisión de la CIDH de acumular la admisibilidad y el fondo del caso. Si bien el Estado alega que la ausencia de un informe de admisibilidad pudiera cambiar el rumbo del proceso, no sustenta dicha alegación en su Contestación.

Como ha sido señalado en el acápite anterior, en el presente caso, una revisión del expediente evidencia que la Comisión le concedió al Estado todas y cada una de las oportunidades para pronunciarse respecto a los escritos de observaciones remitidos por los representantes⁶⁸.

Los documentos presentados durante la etapa previa a la decisión de unificar la admisibilidad y fondo eran documentos públicos y partes del proceso penal y disciplinario. Por lo tanto, era información que siempre estuvo en manos del Estado y podría bien haber hecho referencia a ella en las oportunidades procesales que tuvo. Por ello, la decisión de la CIDH de acumular la admisibilidad y fondo, resulta razonable en virtud de los principios del contradictorio, *pro persona* y de economía procesal que inspiran el trámite ante los órganos del Sistema Interamericano de protección.

⁶⁶ Ver Contestación del Estado, pág. 19.

⁶⁷ Ver Contestación del Estado, pág. 21.

⁶⁸ Ver CIDH, Informe No. 137-11, Caso 10.738. Admisibilidad y Fondo. *Carlos Augusto Rodríguez Vera y Otros (“Palacio de Justicia”)*. 31 de octubre de 2011, párrs. 6 a 14.

En virtud de todo lo anterior, sostenemos que el Estado no ha demostrado que la falta de informe de admisibilidad haya causado un perjuicio a su derecho de defensa.

4. Conclusión

Por todo lo anterior, consideramos que la CIDH no incurrió en error al acumular las etapas de admisibilidad y fondo en el presente caso. Adicionalmente, la acumulación no resultó en perjuicio para el derecho de defensa del Estado, dado que se respetaron todas las garantías del procedimiento y el principio del contradictorio durante el proceso ante la CIDH. Al respecto, solicitamos que la Honorable Corte desestime la solicitud de pronunciarse sobre las cuestiones previas solicitadas por el Estado.

III. Excepción Preliminar: Falta de Representación

La única excepción preliminar del Estado se centra en la falta de representación de tres presuntas víctimas: Fredy, su esposa, [REDACTED]

[REDACTED]

Como reconoce el Estado,⁶⁹ no es un requerimiento bajo la Convención Americana ni el Reglamento de la Corte IDH que las víctimas cuenten con representación legal formal en el proceso Interamericano. Sin embargo, el Estado pide que la Corte excluya los hechos relacionados con estas personas.⁷¹ El Estado alega que la Corte solamente puede conocer los hechos relacionados con víctimas no representadas cuando éstas han manifestado su deseo de acudir a la Corte.⁷²

Esta representación desea subrayar que es necesario diferenciar las cuestiones fácticas de la determinación de responsabilidad por falta de representación activa frente a los órganos del sistema interamericano, lo cual no perjudica el derecho de cada persona a nivel interno ni su derecho a la reparación.

⁶⁹ ESAP de los representantes, página 9.

⁷⁰ Contestación del Estado, página 27.

⁷¹ Contestación del Estado, página 26.

⁷² Contestación del Estado, página 29.

En un caso reciente en el cual las víctimas no contaban con representación, la Corte las incluyó en las reparaciones y ordenó al Estado diseñar un mecanismo de buena fe para garantizar sus derechos:

Asimismo, la Corte estima que, debido a la falta de representación activa ante este Tribunal de dichas personas (supra parr. 251), el Estado deberá velar de buena fe por el derecho a la reparación. El Estado deberá informar a la Corte sobre las personas que, en el marco del mecanismo mencionado, hayan solicitado reparaciones. Para tal efecto, el Tribunal evaluará lo pertinente en el ejercicio de sus facultades de supervisión del presente Fallo⁷³.

Es decir, cuando la Corte reconoce víctimas no representadas en sus sentencias, implica un deber estatal de garantizar que esta falta de representación no las perjudique.

En este caso, los representantes reiteramos que no ejercemos la representación de las tres personas mencionadas. Sin embargo, esta situación no excluye el análisis por parte del Tribunal de hechos relevantes en los que alguna de estas personas haya tenido participación y que se relacionen con las desapariciones forzadas o afectaciones a otros derechos de las víctimas en este proceso activamente representadas.

En todo caso, lo que el Tribunal estará impedido de llevar a cabo, es una determinación de responsabilidad en relación con cada una de estas personas y su correspondiente reparación.

La determinación de la representación de cada víctima o grupo familiar debe llevarse a cabo al inicio del proceso de conformidad con el Reglamento de la Corte IDH y en esta avanzada etapa del proceso no procede realizar determinación alguna en este sentido.

IV. Petitorio

Por lo anteriormente expuesto, solicitamos a la Corte IDH que:

- a) Rechace el reconocimiento parcial de responsabilidad realizado por Colombia;
- b) No se pronuncie sobre las cuestiones previas formuladas por Colombia por carecer de sustento fáctico y legal;
- c) Al momento de pronunciarse sobre la excepción preliminar interpuesta por el Estado colombiano, no excluya los hechos en los que haya participado alguna de las tres personas ahí mencionadas y que tengan relación con las violaciones de otras víctimas del proceso.

⁷³ Corte IDH. *Caso Masacres de Río Negro Vs. Guatemala*. Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 4 de septiembre de 2012 Serie C No. 250. Parr. 252.

Atentamente,



Liliana Uribe Tirado
CJL



Bayron Góngora Arango



Viviana Krsticevic
CEJIL



Francisco Quintana

Elsa Meany